



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-61/2026

**RECURRENTES:** MERCEDES NOLBERIDA  
LEÓN HERNÁNDEZ Y ELÍAS ANTONIO  
ARGUETA RUIZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** CHRISTIAN ANALÍ TEMORES  
OROZCO

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** toda vez que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

1. GLOSARIO .....	1
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
4.1. Decisión.....	3
5. JUSTIFICACIÓN.....	4
5.1. Marco normativo .....	4
5.2. Sentencia impugnada .....	7
5.2.1. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	7
5.3. Razones que sustentan la decisión .....	8
6. RESOLUTIVO .....	10

### 1. GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC u OPLE</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

## SUP-REC-61/2026

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrentes o quienes recurren:</b>	Mercedes Nolberida León Hernández y Elías Antonio Argueta Ruiz
<b>Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable:</b>	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>PCHU:</b>	Partido Político Chiapas Unido

### 2. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

- (1) **2.1. ACUERDO IEPC/CG-A/235/2024.** El 04 de julio de 2024, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual determinó la etapa de prevención y designó a la persona interventora responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones locales o miembros de Ayuntamientos de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- (2) **2.2. Acuerdo IPEC/CG-A/285/2024.** El 11 de octubre de 2024, el IEPC determinó la pérdida del registro ante ese órgano del PCHU.
- (3) **2.3. Acuerdo IPEC/CG-A/052/2025.** El 13 de mayo de 2025, el IEPC inició la etapa de liquidación del PCHU y designó a la persona encargada para la realización de la etapa de liquidación correspondiente.
- (4) **2.4. Aviso de liquidación.** El 09 de julio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el aviso de liquidación del PCHU.
- (5) **2.5. Solicitud de reconocimiento de crédito.** El 14 de julio de 2025, quienes ahora recurren presentaron su solicitud para el reconocimiento de crédito laboral, correspondiente al pago de sueldo y/o salarios de enero a junio, así como de las demás prestaciones laborales a las que estimaban tener derecho.
- (6) **2.6. Listas provisionales.** El 12 de noviembre de 2025, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, las listas provisionales de créditos a cargo del PCHU en liquidación y se otorgó un plazo de 30 días hábiles para

---

<sup>1</sup> Según se desprende de las constancias del expediente y los hechos que resultan notorios para este órgano, conforme al artículo 15, párrafo primero de la Ley de Medios.



que las personas que no vieran reflejado el reconocimiento de un crédito en su favor formularan las objeciones que estimaran conducentes.

- (7) **2.7. Escrito de objeciones.** El 08 y 10 de diciembre de 2025, quienes recurren presentaron escrito de objeciones ante el interventor, por el cual solicitaron se les reconociera el crédito de carácter laboral.
- (8) **2.8. Listas definitivas.** El 24 de diciembre de 2025, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, las listas definitivas de créditos en las cuales no se incluyó a la parte aquí recurrente.
- (9) **2.9. Recurso local.** El 08 de enero de 2026, quienes recurren presentaron ante el liquidador correspondiente, recurso de apelación que una vez recibido por el Tribunal local dio lugar al expediente TEECH/RAP/007/2026, que fue resuelto el 17 de febrero siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto impugnado no es materia electoral sino laboral.
- (10) **2.10. Juicio General ante la Sala Regional.** Inconformes con lo anterior, el 23 de febrero de 2026, quienes ahora recurren presentaron ante el tribunal local, escrito de demanda para conocimiento de la Sala Xalapa que dio lugar al expediente SX-JG-016/2026, el que fue resuelto el 11 de marzo siguiente en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.
- (11) **2.11. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución de la Sala Regional, el 17 de marzo del presente año, las personas recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración ante dicha Sala, quien lo remitió a esta autoridad en esa fecha.

### 3. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley

## 4. IMPROCEDENCIA

### 4.1. Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

## 5. JUSTIFICACIÓN

### 5.1. Marco normativo

- **Requisito especial de procedencia**

- (14) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (16) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (17) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

---

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.



- (18) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (20) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (21) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>3</sup>.</li></ul>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>6</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>7</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>8</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>9</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la</li> </ul>
--	--

*materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.



imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>11</sup>.

- (22) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

## 5.2. Sentencia impugnada

- (23) Las personas recurrentes, por su propio derecho, interponen el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, **confirmó** la resolución del Tribunal local que desechó su demanda por estimar que la *litis* escapaba de su competencia, por tratarse de un asunto laboral relacionado con el reconocimiento de una presunta relación de trabajo y del crédito en su caso derivado de ésta.
- (24) En su decisión, la Sala Responsable estimó que los agravios resultaban ineficaces, pues aun cuando hipotéticamente asistiera razón a los hoy recurrentes, su pretensión final, consistente en revocar la publicación de las listas definitivas de acreedores laborales del PCHU y ordenar a la persona interventora su inclusión en ellas, reconociéndoles su calidad de personas trabajadoras del partido, resultaba inviable, pues para ello, era necesario, conforme a la normativa del INE, mediara una sentencia laboral que reconociera la existencia de una relación laboral entre la entonces parte actora y el PCHU, determinación que no se adjuntó a su demanda, y que tampoco podía ser dictada por el tribunal local, ni por la Sala Regional.
- (25) Asimismo, consideró correcto que el Tribunal local dejara a salvo los derechos de quienes aquí recurren, para hacerlos valer ante la instancia competente, sin que ello se tradujera en dejarles en estado de indefensión, pues contrario a lo que argumentaban, el recurso de apelación no resultaba procedente, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>12</sup>, contaban con un medio idóneo para

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

<sup>12</sup> Artículo 390. Inventario de bienes (...).

hacer valer sus derechos, al caso, un laudo emitido por la autoridad laboral competente a partir del cual, el interventor les incluyera en la lista de personas trabajadoras.

### **5.2.1. Planteamientos ante esta Sala Superior**

(26) En el escrito de demanda, las personas recurrentes **solicitan se revoque** la sentencia de la Sala Regional, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

- **Falta de exhaustividad y omisión de suplencia de la queja.** Aducen que la Sala Responsable indebidamente omitió entrar al estudio de fondo de la controversia y suplir sus agravios, pues se limitó a confirmar la resolución controvertida, sin considerar la trascendencia de la temática planteada.
- **Variación de la *litis* y estado de indefensión.** Afirman que la Sala Regional descontextualizó la controversia planteada, pues no solicitaban prestaciones laborales sino el reconocimiento de su calidad de acreedores del PCHU, por lo que al confirmar el desechamiento del recurso de apelación intentado, se les dejó en estado de indefensión al ser el único medio para controvertir las determinaciones del interventor en un proceso de liquidación partidista.

### **5.3. Razones que sustentan la decisión**

(27) Como se anticipó, el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, dado que no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad en la controversia que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.

(28) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.

---

4. Se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante los Organismo Públicos Locales, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos



- (29) Se afirma lo anterior, porque el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad en el que analizó los razonamientos que sostienen la determinación de incompetencia del tribunal local a la luz de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE –normativa que estimó resultaba aplicable al caso–.
- (30) Al respecto, destacó que la decisión del liquidador o interventor del PCHU para no incluir en las listas de acreedores a quienes aquí recurren, derivó de que el fundamento de su solicitud, se trató de un contrato de prestación de servicios por honorarios cuya naturaleza es civil y no laboral, aunado a que para la fecha de suscripción de dicho documento, el PCHU ya había perdido su registro, por lo que las personas que representaron a dicho instituto político en tal acto, habían dejado de tener facultades de representación.
- (31) En ese sentido, razonó que para lograr revocar la determinación del interventor del PCHU, era indispensable la sentencia laboral en la que la autoridad con competencia en dicha materia, determinara la existencia de la relación laboral entre la parte recurrente y el PCHU, pronunciamiento que no podía ser emitido por el tribunal local ni por la propia Sala al escapar de su competencia, de ahí que concluyera correcta la resolución del Tribunal local.
- (32) Incluso, analizó el planteamiento de la ahora parte recurrente en el sentido de no existir algún otro medio para controvertir la determinación del liquidador o interventor del partido, respecto de lo cual razonó que el medio idóneo se encontraba previsto por el Reglamento de Fiscalización del INE y resultaba, a saber: la resolución laboral emitida por las autoridades en esa materia.
- (33) A partir de lo anterior resulta evidente que la Sala Responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, esto es, si la resolución local fue correcta al determinar su incompetencia en atención a la pretensión final de los ahora recurrentes y, por ende, no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando se menciona que la sentencia vulnera algunos preceptos constitucionales y convencionales.
- (34) Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron

## SUP-REC-61/2026

de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no ocurrió.

- (35) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>13</sup>, en tanto que —para que se surta este supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de fondo la controversia.
- (36) Respecto a esto último, si bien se advierte que quienes recurren afirman que la Sala Responsable fue omisa en emitir pronunciamiento de fondo, lo cierto es que, como se adelantó, no basta que se realicen afirmaciones en dicho sentido, sino que es indispensable que efectivamente se esté ante una determinación que haya dejado de realizar el análisis del acto impugnado, lo que en la especie no aconteció pues como ha quedado de relieve con antelación, la Sala Xalapa emprendió el estudio de los razonamientos expuestos por el tribunal local en el fallo entonces combatido.
- (37) De igual forma, tampoco se considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (38) Ello, porque la relevancia o trascendencia que sugieren quienes recurren, deriva de que a su juicio la procedencia del presente recurso dotaría de congruencia al sistema jurídico electoral al garantizar una tutela judicial efectiva a través del recurso de apelación local, que de otra manera no encontraría medio para controvertir la determinación del liquidador o interventor del partido.
- (39) Empero, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Regional a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada

---

<sup>13</sup> Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



tanto en tal resolución, como en la emitida por el tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.

- (40) Finalmente, no pasa inadvertido que quienes recurren solicitan se tome como referente la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-293/2022 en donde se realizó el estudio de fondo correspondiente; no obstante, como se desprende de la Ley de Medios<sup>14</sup>, los supuestos y requisitos de procedencia de los recursos de apelación y de reconsideración, resultan distintos, de manera que tal precedente no resulta útil para superar la procedencia del presente recurso de reconsideración.
- (41) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Artículos 40, 41, 42, 43 Bis, 43 Ter, 61, 62 y 63.